

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 374-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

**Expediente N° 202400301929**

**Recurrente:** Jack Gary Sarachaga Carpio

**Empresa distribuidora:** Electro Oriente S.A.

**Materia:** Excesivo consumo facturado

**Suministro:** N° 200355091

**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** Jirón Alfonso Ugarte N° 1950, Tarapoto, San Martín, San Martín

**Resolución impugnada:** N° 2207-2024-ELOR-GS

**Monto en reclamo aproximado:** S/ 501,43

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), anulando de la cuenta del suministro el importe de S/ 501,43 (considerado por el recurrente como monto en reclamo y que corresponde al exceso cuestionado), en aplicación del silencio administrativo positivo, debido a que no correspondía la suspensión del procedimiento.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **21 de octubre de 2024<sup>1</sup>.**- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024). Se generó un monto en reclamo de S/ 501,43.
- 1.2. **15 de noviembre de 2024.**- Mediante la Resolución de Suspensión del Procedimiento, la distribuidora dispuso **suspender** excepcionalmente el procedimiento de reclamo y reanudar el plazo del trámite una vez obtenida la información de la prueba de contraste de medidor.
- 1.3. **4 de diciembre de 2024.**- Mediante la Resolución N° 2207-2024-ELOR-GS, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo
- 1.4. **16 de diciembre de 2024.**- El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 2207-2024-ELOR-GS. Solicitó se anulen los montos cobrados en exceso en los recibos pertenecientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2024. Asimismo, señaló que su reclamo presentado el 14 de setiembre de 2024 fue declarado fundado por el Osinergmin por lo que solicita se proceda del mismo modo con los recibos de setiembre, octubre y noviembre de 2024.
- 1.5. **19 de diciembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

---

<sup>1</sup> Si bien, el reclamo fue presentado el día sábado 19 de octubre de 2024, al ser un día inhábil, se considera realizada al día hábil siguiente, esto es, el día lunes 21 de octubre de 2024.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024).

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.2. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>3</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), **es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado Procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento).**
- 3.3. Cabe precisar que en el numeral 26 del Procedimiento de Reclamos, se establece que la empresa distribuidora, excepcionalmente, podrá suspender mediante resolución debidamente motivada, el trámite del procedimiento administrativo de reclamo **cuando requieran información indispensable para resolver**. El plazo del trámite se reanuda una vez recibida la información solicitada o, en su defecto, cuando se hayan cumplido los plazos para su obtención, sin que ello haya sucedido.
- 3.4. Mediante la resolución de Suspensión del Procedimiento, la empresa distribuidora dispuso suspender excepcionalmente el procedimiento de reclamo por el consumo incluido en el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), señalando lo siguiente:
  - El 14 de noviembre de 2024 se notificó al usuario la relación de empresas contrastadoras autorizadas por Inacal, por lo que se le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles para que comunique su elección.
  - El 15 de noviembre de 2024, el recurrente mediante documento s/n solicitó se realice las pruebas de contraste con la empresa L & C Ingeniería Técnica.
  - En la parte resolutive dispuso suspender excepcionalmente el procedimiento de reclamo y reanudar el plazo del trámite una vez obtenida la información de la prueba de contraste.
- 3.5. Asimismo, en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario.
- 3.6. Al respecto, se puede verificar de la información que obra en autos, que la empresa distribuidora mediante documento s/n, notificado 14 de noviembre de 2024, informó al recurrente sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

medidor<sup>4</sup>) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado. En respuesta, el recurrente el 15 de noviembre de 2024 (dentro del plazo), solicitó que se realice la referida prueba mediante la empresa L&C Ingeniería Técnica y Metrología S.A.C.

- 3.7. **No obstante, en el expediente no obra documento alguno que acredite que la empresa distribuidora trasladó oportunamente a la empresa L&C Ingeniería Técnica y Metrología S.A.C. la solicitud de ejecución de la verificación del medidor presentada por el recurrente, ni tampoco alguna comunicación en el que referida empresa contrastadora exponga los motivos que le demanden mayor plazo que el restante en el procedimiento para la ejecución de las referidas pruebas, y con ello, motivar la suspensión.**
- 3.8. En ese sentido, es necesario señalar que correspondía a la empresa distribuidora que acredite la excepcionalidad que exige la normativa para que la suspensión se encuentre debidamente motivada; sin embargo, **no lo hizo.**
- 3.9. De lo anterior se concluye que la suspensión del procedimiento no se efectuó de conformidad con lo señalado en el citado artículo 26 del Procedimiento de Reclamos, **toda vez que la empresa distribuidora no motivo debidamente su resolución adjuntado la documentación señalada precedentemente**, por lo que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con lo establecido en el numeral 4) del artículo 3 de dicho cuerpo legal (debida motivación como requisito de validez del acto administrativo).
- 3.10. En consecuencia, respecto de la Resolución Suspensión del Procedimiento, corresponde aplicar el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, se deberá proceder con su declaración.
- 3.11. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado procedimiento; **de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.**
- 3.12. De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, **el cual vencía el 3 de diciembre de 2024<sup>5</sup>** (considerando que el reclamo fue presentado el 21 de octubre de 2024); sin embargo, la empresa distribuidora emitió pronunciamiento de fondo por el consumo facturado en el recibo octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), **el 4 de diciembre de 2024 mediante la Resolución N° 2207-2024-ELOR-GS, es decir, fuera del plazo máximo con el que contaba.**

<sup>4</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

<sup>5</sup> En el cómputo de plazos no se consideran el día 1 de noviembre de 2024, por constituir día feriado a nivel nacional.

- 3.13. Asimismo, dado que la empresa distribuidora no cumplió con emitir su pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), dentro del plazo establecido en la normativa vigente, se verifica la configuración del silencio administrativo positivo respecto del recurso administrativo presentado por el recurrente por dicho extremo, **por lo que corresponde ampararlo en los términos en que fueron solicitados**, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 197.1 y 197.2 del TUO de la LPAG y en todo aquello que tenga sustento legal y sea física y jurídicamente posible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos, y en el numeral 5.3 del TUO de la LPAG.
- 3.14. Considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar **fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo**, por lo que la empresa distribuidora deberá refacturar el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), **descontando el monto ascendente a S/ 501,43<sup>6</sup>** (monto puesto en disputa en el reclamo del recurrente).
- 3.15. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>7</sup>, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>8</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULA** la Resolución de Suspensión del Procedimiento que suspendió indebidamente el procedimiento de reclamo por el consumo incluido en el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta.

**Artículo 2.º.-** Declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), en aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo de octubre de 2024 (consumo de setiembre de 2024), anulando de la cuenta del suministro el importe de S/ 501,43, que consideró como monto en reclamo por dicho mes (que corresponde al exceso cuestionado por el recurrente).

Además, de corresponder, deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones.

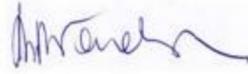
**Artículo 4.º.-** La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

<sup>6</sup> Conforme se aprecia en el formato 1: reclamo, con código de reclamo N° REC18618PER2024.

<sup>7</sup> Decreto Ley N° 25844.

<sup>8</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 5.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 21/01/2025  
19:57:41

Sala Unipersonal 2  
JARU